



Resolución de Secretaría General

N°0016-2016-MINAGRI-SG

Lima, 23 de febrero de 2016

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de Ruth Guadalupe Flores Cutulo, contra la Carta N° 035-2016-MINAGRI/SO-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2015, la señora Ruth Guadalupe Flores Cutulo, persona ajena al servicio, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el pago del beneficio de Subsidio por Gastos de Sepelio de familiar directo, equivalente a dos (02) Pensiones Totales, por el fallecimiento de su padre Pedro José Tomás Flores Román, ex pensionista del Ministerio, ocurrido el día 19 de julio de 2010, según Acta de Defunción que corre en autos;

Que, por Carta N° 035-2016-MINAGRI/SO-OGGRH, de fecha 20 de enero de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inadmisibile la solicitud de Subsidio por Gastos de Sepelio de familiar directo, formulada por la señora Ruth Guadalupe Flores Cutulo, señalando que el derecho peticionado ya se extinguió de acuerdo con la Ley N° 27321, que establece que el plazo prescriptorio es de cuatro (04) años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, por lo cual la solicitud es declarada inadmisibile;

Que, a través del escrito presentado el 05 de febrero de 2016, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Ruth Guadalupe Flores Cutulo, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 035-2016-MINAGRI-SO-OGGRH de fecha 20 de enero de 2016, que declaró inadmisibile su pedido para que se le otorgue el derecho de percibir el Subsidio por Gastos de Sepelio de su extinto padre Pedro José Tomas Flores Román, sustentándose en el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, argumentando que no puede haber prescrito ni caducado su derecho a solicitar el pago del subsidio reclamado, por cuanto la pensión es continuada, y en tal sentido no puede haber prescrito su derecho a exigir el pago del subsidio ya que, además, este tiene carácter alimentario y, resulta ser un derecho irrenunciabile;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.



Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Que, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el señor Pedro José Tomás Flores Román, falleció el día 19 de julio de 2010, y su hija Ruth Guadalupe Flores Cutulo, solicitó el pago de Subsidio por Gastos de su Sepelio, el día 17 de diciembre de 2015; es decir, luego del haber transcurrido más de cuatro (04) años de ocurrido su deceso, conforme consta del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obra en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho al pago de Subsidio por Gastos de Sepelio del ex pensionista Pedro José Tomás Flores Román, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación





Resolución de Secretaría General

N° 0016-2016-MINAGRI-SG

interpuesto contra la Carta N° 035-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 20 de enero de 2016 y, reformando el extremo resolutivo del acto administrativo contenido en dicha Carta, materia de recurso impugnativo, corresponde se declare improcedente la solicitud de pago de Subsidio por Gastos de Sepelio del indicado pensionista, confirmándose en lo demás que contiene;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Ruth Guadalupe Flores Cutulo, persona ajena al servicio, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 035-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 20 de enero de 2016, mediante la cual se declara "inadmisible" la solicitud de beneficio de Subsidio por Gastos de Sepelio de su señor padre, Pedro José Tomás Flores Román, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, ocurrido el 19 de julio de 2010; la misma que, reformándola, se declara improcedente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, con la expedición de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Ruth Guadalupe Flores Cutulo, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

